

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA**

La Palma Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : **EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00052**
DEMANDANTE : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO : **JULIO ANGEL ROJAS MARTINEZ**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del inciso segundo del artículo 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, como quiera que no hay pruebas por practicar dentro del proceso ejecutivo singular del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda dirigida a obtener, previo el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el pago de las obligaciones representada en el título valor (Pagaré) aportado con la demanda. Petición acogida por este despacho, al ordenar librar mandamiento de pago por las sumas de:

Pagaré No. 031436100005929

- SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$729.500), como cuota de interés impagada desde el 25 de julio de 2017.
- CINCO MILLONES PESOS M/CTE (\$5.000.000) como capital acelerado.
- Por los intereses moratorios del capital antes referido, desde la presentación de la demanda, es decir, 24 de mayo de 2018, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Como argumentos de la acción instaurada, la parte demandante manifestó que el obligado suscribió y acepto el título valor, para garantizar el pago de las sumas de dinero ya referidas, que el plazo se encuentra vencido y el deudor no ha cancelado el valor incorporado en el título valor ni los intereses pese a los requerimientos efectuados al demandado y finalmente señala que el documento

arrimado presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ante la imposibilidad de la notificación personal al ejecutado, se ordenó el emplazamiento del mismo y una vez surtido el trámite correspondiente, se designó curador ad-litem a la doctora LUBIANA ORTEGA SOTO, con quien se surtió la notificación personal (fl. 77).

Dentro del término otorgado la curadora ad-litem contesta la demanda proponiendo como excepciones de mérito las denominadas "CASO FORTUITO y FUERZA MAYOR" y la excepción "GENERICA", las cuales sustenta indicando que *"se tenga en cuenta las circunstancias de crisis económica que padece la población rural de la región del Municipio de La Palma (Cundinamarca), que debido al cambio climático de lluvias, heladas y granizadas exageradas en unos casos y en otros casos el verano han hecho perder las cosechas a los campesinos, de igual manera la pandemia causada por el nuevo coronavirus, lo cual son hechos notorios y los cuales quizás sea la causa por la que el demandado no ha podido cumplir los pagos fijados y acordados en el pagaré"*; en lo que respecta a la excepción genérica señala que de oficio se declare cualquier excepción que resulte probada en el transcurso del proceso.

De las anteriores excepciones se corrió traslado a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido manifestó lo siguiente:

"Con todo respecto pido al despacho declarar no probada la excepción "CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR" teniendo en cuenta:

El título valor (pagaré) suscrito por el demandado Julio Ángel Rojas Martínez reúne todos los requisitos tanto como en el código de comercio como el código general del proceso a las luces del artículo 422 de tal manera que el mismo presta merito ejecutivo.

De tal manera la curadora LUBIANA ORTEGA SOTO no puede alegar la situación de emergencia sanitaria nacional (decreto nacional 257 marzo 2020) como evasión para el no cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, teniendo en cuenta que las obligaciones asumidas por el deudor fueron en fecha 25 de julio de 2017 y el incumplimiento de las mismas se generó desde la fecha 26 de julio de 2017 razón por la cual al momento que se decretó la emergencia sanitaria nacional la obligación ya se encontraba en mora, por este motivo el banco agrario de Colombia S.A. inicio las respectivas acciones ejecutivas a fin de recuperar la obligación por este motivo carece de fundamento jurídico y factico alegar la situación de la pandemia por el COVID-19 para que el demandado no pague las obligaciones.

De igual manera no puede alegar como caso fortuito la situación ambiental por el tiempo (clima) que tenga la región sin allegar prueba alguna.

Cabe resaltar que según artículo 64 del Código Civil Colombiano "se denomina fuerza mayor o caso fortuito "el imprevisto o que no es posible resistir (...)". Esto, debe entenderse como la imposibilidad sobrevenida para cumplir una obligación por un hecho imprevisible, irresistible y externo. De allí se desprende los elementos sin los cuales no puede hablarse de esta figura -la imprevisión, la irresistibilidad y el carácter externo. Entendamos que por imprevisible e irresistible se implica que el evento debe ser sorpresivo y excepcional; es decir, aquel que no puede razonablemente preverse. El segundo, lleva a considerar que el evento no pudo ser evitado por el agente sujeto a la obligación y tampoco provocado por este. En esos términos, si el evento hace difícil el incumplimiento y no imposible, no se está en el terreno de la fuerza mayor".

Así las cosas, para resolver se

CONSIDERA:

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este juzgado tiene competencia para conocer del asunto, atendida la naturaleza del mismo, el monto de la cuantía y el domicilio de la parte pasiva. Los presupuestos de demanda en forma y capacidad de las partes se encuentran reunidos y no se advierte causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, posibilitándose adoptar una decisión de fondo sobre el tema litigioso.

EL TITULO EJECUTIVO

Se presentó como base de ejecución un (1) **PAGARÉ** con número 031436100005929, documento que cumple los requisitos no solo de los títulos valor sino los de título ejecutivo según lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

ESTUDIO DE LA EXCEPCIONES

Sea lo primero señalar que jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se base.

Cabe recordar en este punto que las excepciones propuestas para enervar las súplicas del oponente deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Anotado lo anterior, el Despacho procede en primer lugar a analizar la excepción denominada por la parte demandada a través de curadora ad-litem como **"CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR"**.

Respecto a esta excepción, es necesario aseverar que la sola manifestación de un hecho que fundamente las excepciones, no es suficiente; se hace indispensable su demostración mediante cualquiera de los medios de prueba legalmente instituidos por nuestro legislador.

Por ello las reglas de la carga de la prueba en materia civil se han decantado, hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: **"onus probandi incumbit actori"**, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; **"reus, in excipiendo, fit actor"**, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y **"actore nom probante, reus absolvitur"**, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de la acción.

Los principios precedentes están recogidos en la legislación sustancial (C. C., art. 1757) y procesal civil colombiana (C.G.P., art. 167) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad.

Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de la prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho.

Todo lo anterior significa que si no se prueban los fundamentos del medio exceptivo se abre la prosperidad de las pretensiones de la demanda y como en este caso no existe dentro del plenario prueba alguna que permita a esta funcionaria tener certeza sobre los hechos aducidos como excepción, no es posible sin prueba edificar defensa alguna.

En efecto, como bien lo observó la parte ejecutante las obligaciones contraídas por el ejecutado fueron de fecha 25 de julio de 2017 y su incumplimiento se generó desde el 26 de julio de 2017, por lo tanto, ni los

efectos climáticos ni la emergencia sanitaria fueron la razón del incumplimiento de estas, máxime como ya se indicó, no se allega prueba de lo contrario; luego el medio exceptivo quedó en solas afirmaciones sin sustento demostrativo y jurídico alguno, lo que conlleva a su inevitable fracaso.

En cuanto a la excepción denominada por la parte ejecutada como **“GENERICA”**, tenemos que se considera que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde por lo menos inicialmente no se discute la existencia del derecho, sino que apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término previsto por la ley, toda vez que según el Art. 442 numeral 1º del C. G. del P., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se deben indicar los hechos en que se funden, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma resulta ser improcedente en esta clase de procesos.

En conclusión y teniendo en cuenta lo observado, habrá de declarar la improsperidad de las excepciones planteadas por la CURADORA AD-LITEM en representación de la parte demandada; dado que los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso, se encuentran cumplidos, razón por la que ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante y por el hecho de no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, se procederá a dictar sentencia de acuerdo al numeral 4 del artículo 443 del C.G.P., esto es, ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

DECISION

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma (Cund.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **“CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR y GENERICA”**, propuestas por la CURADORA AD LITEM, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago (31 de mayo de 2018).

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación especificada del capital e intereses en la forma y oportunidad indicada en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado JULIO ANGEL ROJAS MARTINEZ en costas, debiéndose proceder por secretaría a tasarlas siguiendo el mandato del artículo 393, ibidem. De conformidad al numeral 2º del art. 393 del C.P.C., en concordancia con el Acuerdo 1887/2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la misma corporación, se fija como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS UN MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$401.065.00). Inclúyase este valor en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez



GINA MARITZA MELO ABELLO

Firmado Por:

GINA MARITZA MELO ABELLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA PALMA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO EJECUTIVO Nro. 2018-00052
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: JULIO ANGEL ROJAS MARTINEZ

Código de verificación:

**38f2e81c703a0d497a2915806e900c4971d8f27683c766cf74921bef7b
3a8df8**

Documento generado en 26/11/2020 10:50:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**